



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ANTES
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1881/2018,
RR.IP.1883/2018, RR.IP.1885/2018 Y
RR.IP.1887/2018 ACUMULADOS

Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.IP.1881/2018, RR.IP.1883/2018, RR.IP.1885/2018 y RR.IP.1887/2018 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *********, en contra de las respuestas proporcionadas por la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.IP.1881/2018

I. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0405000278018, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/003/2018.

2. Copia simple en FORMATO DIGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/003/2018". (Sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó a la particular el oficio sin número y sin fecha,



por el que se anexa el diverso número DGODU/005/2018, del fecha diecinueve del mes y año en cita, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la siguiente respuesta:

“...

RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Manido, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.

...” (Sic)

III. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se presentan en forma anexa

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se presentan en forma anexa” (Sic)

Anexo a su recurso de revisión el recurrente agregó un escrito con el siguiente contenido:



“ ...

La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado.

No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.

AGRAVIO 2

*El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mí disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar lo solicitado y la respuesta; mi petición se relaciona con la licitación No. 30001071/003/2018 y el Sujeto Obligado hace referencia a información de la licitación No. 30001071/005/2018.
...” (sic)*

RR.IP.1883/2018

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0405000278418, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del “trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.



2. Copia simple en FORMATO DIGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018". (Sic)

V. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó a la particular el oficio sin número y sin fecha, por el que se anexa el diverso número DGODU/005/2018, del fecha diecinueve del mes y año en cita, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la siguiente respuesta:

“ ...

RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Manido, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.

...” (Sic)

VI. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se presentan en forma anexa



7. Razones o motivos de la inconformidad

Se presentan en forma anexa". (Sic)

Anexo a su recurso de revisión el recurrente agregó un escrito con el siguiente contenido:

"...

La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado.

No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.

..." (Sic)

RR.IP.1885/2018

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0405000278218, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/004/2018.



2. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/004/2018". (Sic)

VIII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado, notificó a la particular el oficio sin número y sin fecha, por el que se anexa el diverso número DGODU/005/2018, del fecha diecinueve del mes y año en cita, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la siguiente respuesta:

“ ...

RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Manido, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.

...” (Sic)

IX. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se presentan en forma anexa



7. Razones o motivos de la inconformidad

Se presentan en forma anexa". (Sic)

Anexo a su recurso de revisión el recurrente agregó un escrito con el siguiente contenido:

" ...

La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado.

No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.

AGRAVIO 2

El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mí disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar lo solicitado y la respuesta; mi petición se relaciona con la licitación No. 30001071/004/2018 y el Sujeto Obligado hace referencia a información de la licitación No. 30001071/005/2018.

..." (sic)

RR.IP.1887/2018

X. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual



le correspondió el número de folio 0405000279618, mediante la que requirió, en **medio electrónico** lo siguiente:

“1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del “trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/006/2018.

*2. Copia simple en FORMATO DIGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de “trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/006/2018.
...” (sic)*

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó oficio sin número y sin fecha, por el que se anexa del diverso DGODU/005/2018 del día diecinueve del mes y año en cita, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la siguiente respuesta:

*“ ...
RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Manido, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.
...” (Sic)*

XII. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta
La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se presentan en forma anexa

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se presentan en forma anexa". (Sic)

Anexo a su recurso de revisión el recurrente agregó un escrito con el siguiente contenido:

"...

La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado.

No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.

AGRAVIO 2

El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mí disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar lo solicitado y la respuesta; mi petición se relaciona con la licitación No. 30001071/006/2018 y el Sujeto Obligado hace referencia a información de la licitación No. 30001071/005/2018". (Sic)



XIII. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con los recursos de revisión recibidos, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

Por otro lado, del estudio y análisis efectuado a los formatos de cuenta, a través de los cuales la parte recurrente interpone los recursos de revisión se desprende que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes **RR.IP.1881/2018, RR.IP.1883/2018, RR.IP.1885/2018 y RR.IP.1887/2018**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que,



en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

Finalmente con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remita lo siguiente:

- *Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio número DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de las solicitudes de información pública folios 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618.*
- *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio número DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de las solicitudes de información pública folios 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618.*

Apercibo que en caso de no hacerlo dentro de plazo señalado, se declara precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad correspondiente, para que en sus caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículo 264, fracción XIV, 265 y 266 de la ley de la Materia.

XIV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y a través de correo electrónico, el oficio número



AAC/0793/2018, del veinte del mes y año en cita, a través del cual la Asesora del Alcalde, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Es de hacer notar a este H. Instituto que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 248 fracción V en relación con el 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la recurrente desestima la veracidad de la información que le fue proporcionada al manifestar que no le se entregó, siendo que la respuesta a su solicitud de Acceso a la Información se encuentra dentro de las instalaciones de la Unidad de Transparencia; Lo anterior con base al principio de máxima publicidad contenida en el artículo 192 de la antes mencionada.

Como se desprende de autos, este Ente Obligado atendió la solicitud de información pública, mediante Oficio número DGODU/005/18, de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos; misma que fue remitida al particular mediante el sistema de solicitudes de información denominado INFOMEX, consistente en el envío del archivo electrónico del oficio en mención; con el cual se puso a disposición del solicitante la documentación para su consulta directa los días 25,26,29 y 30 de octubre del año en curso; dentro de las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en un horario establecido por dicha área de 9:00 a 15 :00 hrs. de la misma forma Se le informo que iba ser atendido por la Lic. Miguel Ángel Soni Mónico.

CONTESTACIÓN AL PUNTO DE AGRAVIOS

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Atendiendo lo anterior; En este tenor, es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.



De la misma forma como lo establece Artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley

PRIMERO.- *El agravio que pretende hacer valer el recurrente es improcedente; en virtud que este Ente Obligado **en ningún momento negó la información**; y mucho menos se le está privando de sus derechos humanos a la motivación y la fundamentación, como lo asevera; si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada, o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como acceso restringido lo es cierto que la información se le ofreció al recurrente la consulta directa toda vez de que la información que se solicita no se encuentra digitalizada en virtud de que está en proceso de elaboración, revisión y/o aprobación; lo anterior a efecto de no violentar su derecho a la información; y toda vez que como Ente Obligado ofrecí la Consulta Directa de la información por qué así la detento. Lo anterior con fundamento en el artículo 219 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Así mismo, se hace el señalamiento que en la modalidad que se le **ofreció la información obedece a que la información que se solicita no se encuentra digitalizada en virtud de que está en proceso de elaboración, revisión y/o aprobación. Lo anterior con fundamento en el artículo 207 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

SEGUNDO. *El agravio que pretende hacer valer es **improcedente** al decir que por parte de este Ente Obligado hay un gran desinterés para atender la Solicitud de Información Pública si bien es cierto que en la modalidad que se contestó no es la solicitada por el recurrente; tampoco existe la obligación de procesarla conforme al interés particular del solicitante; con fundamento en el artículo 219 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Así mismo, hago el señalamiento que el Derecho del solicitante hoy recurrente precluyó ya que no asistió a las instalaciones de las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en las fechas y horario; lo anterior, a efecto de dar



*cumplimiento del oficio número DGODU/005/18, de fecha 19 de octubre del año en curso. De la misma manera el agravio que pretende hacer valer el recurrente es **improcedente**; en virtud que este Ente Obligado **en ningún momento negó la información de acceso a la información**; esta Alcaldía Cuauhtémoc, atendió la solicitud de información pública folio 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218, 0405000279618; mediante oficio número DGODU/005/18, de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; No obstante este Órgano Político Administrativo **y para demostrar la buena fe**; Se adjunta Oficio número DGODU/626/2018, de DGODU/627/2018, DGODU/628/2018, DGODU/629/2018; fecha 16 de noviembre del 2018, signado por Directora General de Obras y Desarrollo Urbano. Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública vigente en la Ciudad, es quién de conformidad a sus atribuciones atiende el presente recurso de Revisión.*

Con fundamento en los artículos 207, 214, 219, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y toda vez que este Órgano Administrativo dio cumplimiento a la ley en virtud que al contestar su solicitud de información pública con número de folio 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218, 0405000279618, no existe la negativa por que la información que fue proporcionada cumple con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la misma forma este Ente Obligado tiene a bien invocar el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se confirme, esto en virtud de fue atendida la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

...” (sic)

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó 5 documentales denominadas “Constancia de Consulta Directa”, de fechas 25, 26, 29, 30 de octubre de 2018, en las que cada una de ellas, refiere que el recurrente no asistió a realizar la consulta directa de información pública, relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0405000280418, 0405000280618, 0405000277918, 0405000278018 0405000278118, 0405000278218, 0405000278318, 0405000278418, 0405000278018, 0405000278218 0405000278518, 0405000280918, 0405000278418,



0405000280818, 0405000280718, 0405000279518 0405000279618, 0405000279818, y 0405000279718.

Así mismo, anexo a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado agregó diversas constancias con las que acredita la emisión y notificación de una **respuesta complementaria**, a través de las siguientes documentales:

- Oficio AAC/0792/2018 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Asesora del Alcalde le comunica al recurrente, la emisión de una respuesta complementaria.
- Oficios DGODU/626/2018, DGODU/627/2018, DGODU/628/2018 y DGODU/629/2018 todos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cada uno de los oficios referidos, proporciona la siguiente información complementaria:

“ ...

DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1881/2018, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

RESPUESTA: EN BASE AL ARTICULO 213 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE INFORMO QUE DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADA, POR LO CUAL SE PONEN DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA TODA LA SEMANA DEL DÍA LUNES 26 DE NOVIEMBRE AL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, DONDE SERÁ ATENDIDO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL SONI MONICO, UBICADA EN EL PRIMER PISO ALA PONIENTE DEL EDIFICIO DE LA ALCALDÍA EN ALDAMA Y MINA, S/N. COLONIA BUENAVISTA, CON NÚMERO TELEFÓNICO 24523218 CIUDAD DE MÉXICO.

...” (Sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, enviado desde la cuenta de la Unidad de Transparencia a la cuenta de correo electrónico del recurrente, por el que le notifica la respuesta complementaria antes referida.



XV. Así mismo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado exhibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto, el oficio AAC/0794/2018 fechado un día anterior, mediante el cual remite el diverso DGODU/625/2018, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, atiende las diligencias para mejor proveer en los términos siguientes:

“ ...
QUE EL NUMERO DE HOJAS DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIOS 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618. ES DE 600 FOJAS UTILES, POR CONTRATO, DEBIDO A QUE EL CUIDADANO INGRESO 19 SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA DE 6 OBRAS DIFERENTES SE PUSO A CONSULTA DIRECTA, YA QUE PARTE DE LA INFORMACION AUN SE ESTA GENERANDO (ESTIMACIONES).

NO OBSTANTE SE ENVIA LA INFORMACION TOPOGRAFICA SOLICITADA EN LA SOLICITUDES DE INFORMACION MENCIONADAS
...” (Sic)

Así mismo, agregó un Disco Compacto en el que se contienen 7 planos relativos a la “Planta Topográfica y Perfil” de las siguientes calles:

XVI. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen y haciendo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otro lado, en atención a que a la fecha de las constancias de autos, no se



desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, se tuvo por atendida la diligencia para mejor proveer, conforme a lo requerido en acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, quedan bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

XVII. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando



la vista que se le mandó dar mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, manifestaciones que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, respeto a las manifestaciones del Sujeto Obligado, se tienen por presentadas de manera extemporánea, debido que el termino para presentarlas corrió del quince al veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y estas fueron recibidas hasta el seis de diciembre del misma año.

Por otro lado, y en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al rendir las manifestaciones que a su derecho corresponden consideró que el presente medio impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al aseverar que el recurrente desestima la veracidad de la información contenida en la respuesta emitida



por el Sujeto Obligado, al afirmar que dicha información no le fue entregada.

A este respecto resulta pertinente citar a continuación, el precepto legal que refiere el Sujeto Obligado:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

...

Al respecto, cabe señalar que el recurrente al formular sus agravios se inconformó con la falta de motivación y fundamentación de la respuesta, en la cual se le ofrece lo solicitado en una modalidad distinta a la requerida en la solicitud de información, situación que lo priva de su derecho humano de acceder a información pública, además de que el sujeto recurrido detenta la información solicitada, por lo que debe entregarla en los términos solicitado, pues lo requerido debe obrar en formato digital al ser requerido, de esa manera por disposición legal.

Así mismo, el Sujeto Obligado pone a disposición información que no fue solicitada, con lo que demuestra un total desinterés en atender lo solicitado, pues hace ofrece información de una licitación distinta a la requerida, con lo que transgrede la Ley de Transparencia.

Del resumen a los agravios que hace valer el recurrente se advierte, que este en ningún momento impugno la veracidad de la información proporcionada, de lo que se determina que el argumento que hace valer el Sujeto Obligado no es válido, pues éste no encuadra en la actualización de la causal de improcedencia que refiere en sus



manifestaciones, aunado a lo anterior, no exhibe medio de prueba con el cual acredite la actualización de la causal que refiere.

En este sentido, es de desestimarse la causal de improcedencia que hace valer el Sujeto Obligado, con apoyo en la siguiente Tesis:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones**. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las



funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de



acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Folio 0405000278018 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/003/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del	En todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información, el Sujeto Obligado proporcionó la misma respuesta, consistente en el oficio DGODU/005/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual informó lo siguiente: Se pone a disposición para	El Sujeto Obligado sin la debida motivación y fundamentación, ofrece la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado, con lo que me priva de mi derecho humano de acceso a la información pública. El Sujeto Obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no	El Sujeto Obligado emitió los oficios DGODU/626/2018, DGODU/627/2018, DGODU/628/2018 y DGODU/629/2018 todos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, proporcionando en todos ellos la misma respuesta, consistente en lo siguiente: En base al artículo



trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/003/2018.	consulta directa la información solicitada los días 25, 26,29 y 30 de octubre del 2018, en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos,	fundamenta los motivos que lo llevaron a ofrecer la información en una modalidad diferente a lo solicitada.	213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de que la información no se encuentra
Folio 0405000278418 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.	Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Manido, oficina ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218.	De acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera, la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarla en dicha modalidad me causa agravio. Por otra parte, el Sujeto Obligado pone a disposición información no solicitada con lo que transgrede la Ley de Transparencia, con lo que se percibe un total desinterés de atender mi petición. Lo anterior, puede verse claramente al comparar lo solicitado y las respuestas; pues en todas hace referencia a la licitación No. 30001071/005/2018.	digitalizada, se pone a su disposición para su consulta directa toda la semana del día lunes 26 al viernes 30 de noviembre del año en curso, con un horario de 10:00 a 14:00 en la oficina de la Jefatura de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Mónico, ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina, s/n. colonia Buenavista, con número telefónico 24523218.
Folio 0405000278218 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra			



del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/004/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/004/2018.			
Folio 0405000279618 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/006/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/006/2018.			



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con números de folio 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618; de los recursos de revisión interpuestos a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DGODU/005/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria emitida a través de los diversos DGODU/626/2018, DGODU/627/2018, DGODU/628/2018 y DGODU/629/2018, todos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto



dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende o no la inconformidad del particular.

Sobre este particular, resulta pertinente resaltar que en las **solicitudes de acceso a la información pública**, solicitó en formato digital, copia de las libretas de topografía y de los planos resultantes de los trabajos de topografía realizados con motivo del trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, de las Licitaciones Públicas Nacionales con los números 30001071/003/2018, 30001071/004/2018, 30001071/005/2018 y 30001071/006/2018.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado le ofreció al particular la información de su interés en consulta directa, por lo que a este le generó **inconformidad**, agraviándose que la respuesta del Sujeto Obligado carece de motivación y fundamentación, con la que le ofrece la información requerida en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud de información, situación que lo priva de su derecho humano de acceder a información pública, además de que el Sujeto recurrido detenta la información solicitada, por lo que debe entregarla en los términos solicitados, pues lo solicitado debe obrar en formato digital al ser requerido de esa manera por disposición legal. Así mismo, el Sujeto Obligado pone a disposición información que no fue solicitada, con lo que demuestra un total desinterés en atender



lo solicitado, pues ofrece información de una licitación distinta a la requerida, con lo que transgrede la Ley de Transparencia.

En **respuesta complementaria** el Sujeto Obligado ofreció de nueva cuenta la información del interés del recurrente en consulta directa, adicionando que lo anterior se debe a que la información solicitada no la tiene digitalizada.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación las **diligencias para mejor proveer** que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, para corroborar si el cambio de modalidad en la entrega de la información se encuentra justificada o, si por el contrario, el Sujeto Obligado sin motivación legal, negó la información que le fue requerida.

De las diligencias para mejor proveer, exhibidas mediante oficio DGODU/625/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que el número de hojas de las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, son de 600 por contrato, debido a que se ingresaron 19 solicitudes de información, además de que parte de la información aún se está generando a través de estimaciones. De manera adjunta agregó un Disco Compacto en el cual se proporcionaron 7 planos de Planta Topográfica y Perfil y 4 Croquis de Localización.

De lo manifestado por el Sujeto Obligado se advierte que éste fue impreciso al proporcionar la información que le fue requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, dando un número aproximado de hojas por contrato, dato del cual no se desprende si se refiere a cada uno de los contratos de licitación pública o a todos los que son del interés del recurrente en el presente medio de impugnación. Aunado al hecho de que la información solicitada es muy específica pues el particular requirió las libretas de



topografía y los planos resultantes de los trabajos de trazo y nivelación para el desplante de estructura para vialidad de 4 licitaciones públicas en concreto.

En este contexto, es de resaltarse que el particular en ningún momento solicitó la totalidad de los documentos que integran cada una de las licitaciones públicas referidas en las solicitudes de acceso a la información pública, sino en particular libretas de topografía y planos, resultado que éstos últimos fueron remitidos en medio electrónico a este Órgano Garante, a través de las diligencias para mejor proveer, de lo que se determina que el Sujeto recurrido, se encuentra en aptitud de proporcionar la información del interés del particular en la modalidad solicitada, sin que sea impedimento para su entrega, el hecho de que estén en proceso de aprobación las estimaciones presentadas por las personas físicas o morales encargadas de ejecutar las obras, pues las libretas y planos del interés del particular forman parte del procedimiento de licitación pública, el cual ya concluyó, tan es así que las estimaciones derivan de los trabajos ejecutados. En este sentido es de determinarse que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Folio 0405000278018 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/003/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/003/2018.	En todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información, el Sujeto Obligado proporcionó la misma respuesta, consistente en el oficio DGODU/005/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual informó lo siguiente: Se pone a disposición para consulta directa la información solicitada los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Manido, oficina ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y	El Sujeto Obligado sin la debida motivación y fundamentación, ofrece la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado, con lo que me priva de mi derecho humano de acceso a la información pública. El Sujeto Obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no fundamenta los motivos que lo llevaron a ofrecer la información en una modalidad diferente a lo solicitada. De acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera, la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarla en dicha modalidad me causa
Folio 0405000278418 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública		



Nacional No. 30001071/005/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.	Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218.	agravio. Por otra parte, el Sujeto Obligado pone a disposición información no solicitada con lo que transgrede la Ley de Transparencia, con lo que se percibe un total desinterés de atender mi petición.
Folio 0405000278218 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/004/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/004/2018.		Lo anterior, puede verse claramente al comparar lo solicitado y las respuestas; pues en todas hace referencia a la licitación No. 30001071/005/2018.
Folio 0405000279618 1. Copia simple en formato digital de las libretas de topografía que contengan los datos del "trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/006/2018. 2. Copia simple en formato digital de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de		



estructura para vialidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/006/2018.		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con números de folio 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618; de los recursos de revisión interpuestos a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DGODU/005/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la



conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”
(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Sobre este particular, resulta pertinente resaltar que en las **solicitudes de acceso a la información pública** de que se trata el particular requirió en formato digital, copia de las libretas de topografía y de los planos resultantes de los trabajos de topografía realizado con motivo del trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, de las Licitaciones Públicas Nacionales 30001071/003/2018, 30001071/004/2018, 30001071/005/2018 y 30001071/006/2018.

El Sujeto Obligado en respuesta le ofreció al particular la información de su interés en consulta directa.

Lo anterior le generó **inconformidad** al particular quien se agravió señalando que la respuesta del Sujeto Obligado carece de motivación y fundamentación de la respuesta, en la cual se le ofrece lo solicitado en una modalidad distinta a la requerida en la solicitud de información, situación que lo priva de su derecho humano de acceder a



información pública, además de que el sujeto recurrido detenta la información solicitada, por lo que debe entregarla en los términos solicitados, pues lo solicitado debe obrar en formato digital al ser requerido de esa manera por disposición legal. Así mismo, el Sujeto Obligado pone a disposición información que no fue solicitada, con lo que demuestra un total desinterés en atender lo solicitado, pues hace ofrece información de una licitación distinta a la requerida, con lo que transgrede la Ley de Transparencia.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación las **diligencias para mejor proveer** que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, para corroborar si el cambio de modalidad en la entrega de la información se encuentra justificado o si por el contrario, el Sujeto Obligado sin motivación legal, negó la información solicitada.

De las diligencias para mejor proveer, exhibidas mediante oficio DGODU/625/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que el número de hojas de las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, son de 600 por contrato, debido a que se ingresaron 19 solicitudes de información, además de que parte de la información aún se está generando a través de estimaciones. De manera adjunta agregó un Disco Compacto en el cual se proporcionaron 7 planos de Planta Topográfica y Perfil y 4 Croquis de Localización.

De lo manifestado por el Sujeto Obligado se advierte que éste fue impreciso al proporcionar la información que le fue requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, dando un número aproximado de hojas por contrato, dato del cual no se desprende si se refiere a cada uno de los contratos de licitación pública o a todos los que son del interés del recurrente en el presente medio de impugnación. Aunado al hecho de que la



información solicitada es muy específica pues el particular requirió las libretas de topografía y los planos resultantes de los trabajos de trazo y nivelación para el desplante de estructura para vialidad de 4 licitaciones públicas en concreto.

En este contexto, es de resaltarse que el particular en ningún momento solicitó la totalidad de los documentos que integran cada una de las licitaciones públicas referidas en las solicitudes de acceso a la información pública, sino en particular, las libretas de topografía y planos, resultado que éstos últimos fueron remitidos en medio electrónico a este Órgano Garante, a través de las diligencias para mejor proveer, de lo que se determina que el Sujeto recurrido, se encuentra en aptitud de proporcionar la información del interés del particular en la modalidad solicitada, sin que sea impedimento para su entrega, el hecho de que estén en proceso de aprobación las estimaciones presentadas por las personas físicas o morales encargadas de ejecutar las obras licitadas, pues las libretas y planos del interés del particular forman parte del procedimiento de licitación pública, el cual ya concluyó, tan es así que las estimaciones derivan de los trabajos ejecutados por quienes ejecutan las obras licitadas.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada, acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,



Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el Sujeto Obligado cuenta con la información requerida por el ahora recurrente, tan es así, que concedió el acceso de dicha información al particular en consulta directa.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue requerida en medio electrónico y que el Sujeto Obligado ofreció la información en consulta directa, es indiscutible que dicho Sujeto transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente previsto en los artículos 199 fracción III y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la normatividad señalada se observa, que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, **a decisión del particular**, se ponga a su disposición para su consulta directa, se entregue en copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico; así mismo, solo de manera excepcional y de manera fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta dichos artículos, se concluye que, si bien es cierto el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información requerida en consulta directa, lo cierto es que con dicho pronunciamiento el Sujeto recurrido no acató la decisión del particular de recibir la información en forma **electrónica**, omitiendo **fundar y motivar el cambio de modalidad**.



Ahora bien, no debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado, que mediante sus manifestaciones que a su derecho corresponden, el Sujeto Obligado señaló que la información del interés del particular los ofrecía al recurrente en consulta directa, toda vez de que la información que se solicita no se encuentra digitalizada, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, debe decirse que las manifestaciones no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente emitida al particular, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

En ese sentido, toda vez que en la respuesta del Sujeto Obligado no informó al particular el motivo, de por qué no puede entregarle la información de manera electrónica, se considera que con dicha respuesta el Sujeto recurrido incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los artículos transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, al haber puesto a disposición del particular la **información requerida en una modalidad distinta de la solicitada, sin motivar ni fundar la entrega en un medio diverso al solicitado**, el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; por lo que en ese sentido, se determina que el **agravio** del recurrente, resulta ser **fundado**.

Lo anterior, es así debido a que con las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, se concluye que puede proporcionar la información del interés del particular, en la modalidad solicitada, con lo cual además de lo señalado en párrafos precedentes dejó de atender los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto que a la letra señala lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

Precepto legal que establece que los actos administrativos son válidos cuando se apegan entre otros elementos, a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de



C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no atendió las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618; lo procedente es que con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOQUEN** las respuestas impugnadas, mismas que se detallan en los Resultandos II, V, VIII y XI de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Proporcione en formato digital copia de las libretas de topografía y de los planos resultantes de los trabajos de topografía realizados con motivo del trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, de las Licitaciones Públicas Nacionales 30001071/003/2018, 30001071/004/2018, 30001071/005/2018 y 30001071/006/2018.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución, deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas impugnadas, correspondientes a los folios 0405000278018, 0405000278418, 0405000278218 y 0405000279618, mismas que se detallan en los Resultandos II, V, VIII y XI y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal



efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA